

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente Rad No.50-2020-00293

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto adiado el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual se le requirió para que adecuara la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 312 o 314 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que la solicitud de terminación se encuentra fundada en lo previsto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, disposición que permite que frente a un acuerdo entre el propietario del predio y la administración en relación con su enajenación voluntaria, se ponga fin al proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia. Señala, que de esta manera entre las partes aquí intervinientes se suscribió escritura pública No.451 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia – Atlántico, mediante la cual la demandada Patricia Zapata Álvarez vendió a la demandante la porción de terreno objeto del litigio, y por tanto, se generó un folio de matrícula inmobiliaria nuevo respecto al área restante, actos que se encuentran inscritos debidamente ante la Oficina de Registro.

Dice que por lo anterior, no es viable efectuar la adecuación requerida por el Despacho, pues el convenio que las partes hicieron no se trata de una transacción, y la petición tampoco se enmarca en un desistimiento de las pretensiones al tenor de las normas procesales indicadas por esta instancia, si no que se trata de una forma distinta de culminación del proceso prevista en una norma especial. Finalmente indica que los títulos que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado, deben ser entregados en su totalidad a la demandada.

El apoderado de la parte demandada dijo oponerse a la prosperidad del recurso, hasta tanto no sea firmada por el suscrito la solicitud de terminación.

II. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

La forma normal de terminar un proceso, es a través de sentencia que dirima la instancia sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la acción, luego del agotamiento de las etapas propias. No obstante, el trámite puede finalizar antes del agotamiento de estas fases procesales. El Libro Segundo, Sección Quinta, Título 1, capítulo 2 *ib*, establece las formas de terminación anormal del proceso, dentro de las que se encuentran la transacción y el desistimiento en sus diferentes modalidades: “desistimiento de las pretensiones”, “desistimiento de ciertos actos procesales” y el “desistimiento tácito”.

A su vez el artículo 312 *ib* prevé que los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción en cualquier estado. Si la petición es elevada en conjunto por quienes le hayan celebrado deberá: i) estar dirigida ante el juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este ; y, ii) precisar sus alcances, o en su defecto, acompañar el documento que la contenga. En el caso de que sea presentada por solamente una parte : i) deberá acompañar el documento contentivo del citado acuerdo, y ii) en este caso se dará traslado del escrito a las demás por el término de tres (3) días.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 314 *ib* la terminación por desistimiento de las pretensiones debe reunir los siguientes requisitos : i) la petición debe invocarse antes de que

¹ Pdf 28AutoAceptaDesistimientoRequierePartes20211103.pdf

se emita sentencia que ponga fin al proceso ; ii) debe provenir de la parte demandante ; y, iii) debe implicar la renuncia a las pretensiones ; y, iv) ser incondicional salvo acuerdo entre las partes.

De ahí que, la transacción se basa en un negocio jurídico suscrito entre las partes en contienda generalmente extrajudicial que pone fin al objeto de la litis, y el desistimiento se constituye en la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y por tanto, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

No obstante, si bien estos son los casos más comunes, tales formas no son las únicas formas a través de las cuales se puede terminar un litigio, por lo que pueden presentarse otras en las cuales por lograrse la satisfacción integral de las pretensiones no es necesario agotar todas las etapas del proceso hasta la sentencia.

Prevé el inciso 7 del artículo 31 de la Ley 388 de 199, mediante el cual se modifica la Ley 9 de 1989², y la ley 2 de 1991³ y se dictan otras disposiciones: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...).*

Para el caso bajo estudio tenemos que revisada la documental aportada por la parte actora, se evidencia que conforme la Escritura Pública No.451 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia – Atlántico, la señora Patricia Elena Zapata Álvarez en su calidad de propietaria de un área de terreno de 575,00 m² correspondientes al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-322065, transfirió a título de venta a favor del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS el derecho de dominio y la posesión que ejercía sobre una franja de este, correspondiente de acuerdo con la ficha predial No. 111D TU-SCCB del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a un área de terreno comprendida entre las ABSCISAS INICIAL K81+051,75 D Y FINAL K81+071,87 D y cuenta con un área de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (446,84m²), y está comprendida dentro de los siguientes LINDEROS ESPECÍFICOS: POR EL NORTE: En longitud de 20,00 m y linda con Via al mar-Ruta 90 A (6-1); POR EL ORIENTE: En longitud de 22,12 m y linda con Cecilia de Jesús Tovar de Sarabia- Lote número diecisiete- cuatro- B (17-4-B) (1-2); POR EL SUR: En longitud de 20,05 m y linda con Patricia Elena Zapata Álvarez-Lote número dieciocho- cuatro-B (18-4-B) (2-5); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 22,84 m y linda con Álvaro Pérez Caballero-Lote número diecinueve-cuatro-B (19-4-B) (5-6), quedando un área restante de 128,00 m².

Por lo anterior se solicitó ante la Oficina de Registro la asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto al área adquirida por INVÍAS, y se acordó el valor del negocio jurídico en \$18.221.6998 m/cte de acuerdo al certificado de avalúo elaborado por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, suma que la actora se comprometió a pagar elevando la respectiva solicitud ante el Juzgado Circuito que tramitara en asunto de expropiación para la entrega del dinero, tras la entrega por parte de la demandada de la escritura pública debidamente registrada.

Actos que se encuentran inscritos en las anotaciones No. 8 y 9 respectivamente del certificado de tradición y libertad del predio, para lo cual además se apertura el folio No. 040-621329.

² Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se modifica la ley 9 de 1989

De ahí que tal y como lo manifiesta la parte actora, la forma en que las partes satisficieron el problema jurídico objeto del litigio, no se ajusta a ninguno de los ajustes requeridos por el Juzgado en el auto objeto de reproche. Lo anterior por cuanto, por un lado, no hubo un negocio jurídico consistente en un acuerdo transaccional propiamente dicho entre las partes, pues la forma de culminar el litigio consistió en la compraventa realizada por la demandante a la demandada de la porción necesaria para la ejecución del proyecto que motivó el trámite de expropiación, y por el otro, tampoco se ajusta a una declinación de las pretensiones, por cuanto justamente a través de ese acto de compraventa se observa que la pretensión de la demandante continuó dada su necesidad y la del interés general de obtener dicha franja de terreno para la ejecución del mejoramiento, gestión predial, social y ambiental por la construcción de la segunda calzada de la carretera Cartagena – Barranquilla en los departamentos de Bolívar y Atlántico para el programa “Vías para la Equidad”, y en contraprestación se comprometió a pagar a la demandada los títulos que se encuentran a órdenes de este Juzgado.

Luego entonces, al determinarse en el citado instrumento cada una de las condiciones de la negociación, evidenciándose su inscripción ante la Oficina de Registro, y que el negocio efectuado entre las partes se acompasa con el objeto del presente asunto de acuerdo al contenido del líbello de la demanda, se concluye la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, lo que da lugar entonces a revocar la decisión impugnada, y en su lugar ordenar la terminación del proceso.

Súmese a lo dicho que el apoderado de la demandada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, presentó solicitud de coadyuvancia de terminación del proceso, en la que renunció a los términos de ejecutoria del auto que la resolviera, y solicitó la entrega de títulos que estén a órdenes del Juzgado a favor de la señora Zapata Álvarez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en este proveído, el inciso segundo (2°) del auto adiado el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con los documentos que comprueban la transferencia de dominio de la franja de terreno objeto de la Litis.

TERCERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría, procédase a hacer entrega a la demandada de títulos judicial consignados para el proceso de la referencia por valor de \$18.221.698 m/cte.

En atención a la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en tratándose de la entrega de títulos por un valor igual o superior a 15 SMLMV, deberá allegarse certificación bancaria del beneficiario de los títulos para abono a cuenta.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

QUINTO: Sin costas por no haberse causado.

⁴ Pdf 33CoadyuvanciaTerminacionProcesoDemandado20211123.pdf

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d039a38f522f478ae78beefa5abb9b81db36ae2bb761de1dfa3f3714f6c380**

Documento generado en 01/03/2022 11:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**